

Proyecto de Ley No. XXX de 2022
POR LA CUAL SE INTERPRETA CON AUTORIDAD EL INCISO TERCERO DEL
ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL.

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1: Consecuencia procesal de la interrupción civil de la prescripción extintiva. Para efectos de la interrupción civil de la prescripción extintiva, prevista en el inciso tercero del artículo 2536 del código civil, se entiende que una vez interrumpida civilmente, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, en concordancia con el artículo 2539 del código civil.

ARTÍCULO 2: La disposición contenida en el artículo 1º de la presente Ley, constituye la única interpretación autorizada del inciso tercero del artículo 2536 del código civil.

ARTÍCULO 3: Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Del Honorable Representante,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

Representante a la Cámara

Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Proyecto de Ley por el cual se interpreta con autoridad el inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil

I-. INTRODUCCION

Una de las más importantes funciones del Congreso de la República tiene que ver con la interpretación de sus propias leyes por vía de autoridad mediante la expedición de otra ley con ese carácter interpretativo ante las dudas u oscuridad de normas legales. El ordenamiento jurídico colombiano considera como jerárquica la interpretación auténtica de quien ha expedido las leyes, a las cuales quedan sometidas las interpretaciones de los jueces y la facultad reglamentaria del Ejecutivo.

Es por ello que la interpretación de la ley por vía de autoridad es competencia exclusiva del legislador, mediante la aprobación de una ley interpretativa para aclarar el sentido y alcance de otra ley que se interpreta, constituyéndose en una sola unidad sustancial.

En Colombia la doctrina y jurisprudencia han tenido disímiles interpretaciones con respecto del alcance y contenido del inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil, el cual dispuso que una vez interrumpida la prescripción extintiva comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, sin que hiciera diferencia alguna entre la interrupción natural y la civil, norma que no debería generar duda alguna en sus alcances, pero lamentablemente, hoy se ha restringido por fuera de la voluntad del legislador los efectos de la interrupción civil de la prescripción con la presentación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de la demanda, al declarar que ésta no produce los efectos civiles de la interrupción, es decir la de comenzar a contar un nuevo plazo prescriptivo, confundiéndola con una suspensión indefinidas, con lo cual se da una connotación jurídica muy diferente al espíritu del legislador que busca impedir la perpetuidad de los procesos judiciales, como existe en materia penal, disciplinaria y de jurisdicción administrativa de cobro coactivo del título ejecutivo.

El artículo 2539 del Código Civil dispuso que la prescripción que extingue las acciones ajenas pueden interrumpirse en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación y en forma civil por el hecho de la presentación de la demanda judicial.

En materia de procesos civiles de ejecución y con ocasión de la interpretación errada del inciso citado, existen miles de expedientes ejecutivos que superaron de lejos el nuevo plazo prescriptivo de los 5 años una vez se produjo la interrupción con la presentación de la demanda ejecutiva. Es por ello, que los despachos judiciales de ejecución civil se encuentran congestionados de éstos expedientes con más de 5, 10, 15 y 20 años de trámite, sin que tengan un archivo definitivo y causan costos excesivos a la administración de justicia.

Son miles de familias que están sometidas o encadenadas en el tiempo sin una solución definitiva como debería ser, que hoy demandan del Congreso de la República la aplicación sin dilaciones o interpretaciones equivocadas de los efectos jurídicos del inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil, que fijó un plazo máximo de vigencia de las acciones judiciales.

En efecto y con fundamento en el artículo 14 del citado código, se requiere de una ley interpretativa con autoridad para aclarar el sentido del alcance de la interrupción

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

de la prescripción del inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el conteo de un nuevo plazo prescriptivo tanto para la interrupción civil y natural, mandato que está dirigido a todos los Magistrados y jueces en la aplicación de casos concretos, sin que la ley interpretativa implique crear nuevos derechos.

Los términos procesales deben cumplirse por quienes intervienen en los procesos, como una garantía en el cumplimiento de las etapas procesales que en últimas protege el derecho fundamental al debido proceso, al cual debe someterse en toda su extensión y sin excepción alguna el inciso tercero del artículo 2536 del mencionado código.

El ilustre abogado Francesco Carnelutti frente a los efectos de la interrupción y de la suspensión dijo: *“La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado el impedimento el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera”*.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho frente a la interrupción lo siguiente: *“ En ese contexto, sólo la ley brinda las herramientas sobre que eventos constituyen, y de que características una interrupción a ese término que cuenta, **y esa interrupción no es más que un borrón y cuenta nueva**, según términos de la ley 792 del año 2001, que modificó los términos de prescripción (...) Interrumpir es romper esa continuidad y es habilitar nuevamente la contabilización de los términos, y dada la magnitud de esa determinación sólo la ley así lo define”*. (Corte Suprema de Justicia 2016). (Negritas y resaltado fuera de texto).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

II-. ANTECEDENTES

La influencia del Código Civil francés en materia de prescripción fue determinante para que dicha institución se incorporara en el Código Civil colombiano, por tratarse de una institución garante y estabilizadora de los derechos allí reconocidos y reglamentados. El artículo 2512 de nuestro Código Civil define la prescripción entre otras cosas, como un de extinguir las acciones y derechos ajenos por el paso de cierto tiempo, lo cual conlleva también a la extinción de las obligaciones en concordancia con el numeral 10 del artículo 1625 del mismo código.

Inicialmente los plazos prescriptivos eran muy amplios o extensos en la legislación y para ser más eficaces el legislador buscando una buena gestión en la administración de justicia ante el crecimiento exponencial de los negocios jurídicos, introdujo la reducción a la mitad de los términos prescriptivos mediante la aprobación de la Ley 791 de 2002, con lo cual se modificaron los plazos de la interrupción civil y natural de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva de 5 años y la ordinaria de 10 años.

Esa eficacia en el trámite de dichos procesos se vio reducida a su mínima expresión frente al criterio interpretativo de los operadores judiciales que hacen nugatorios los efectos jurídicos de la interrupción civil de la prescripción extintiva.

III-. OBJETIVO

El presente proyecto de Ley de interpretación por vía de autoridad del inciso tercero del artículo 2536 del Código Civil, rescata el espíritu del legislador frente al alcance

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

y efectos de la figura jurídica de la interrupción civil de la prescripción extintiva de acciones y derechos, con la cual al presentarse la demanda judicial dicha interrupción prescriptiva deberá necesariamente implicar un borron y cuenta nueva del término prescriptivo, como ocurre en el proceso penal, disciplinario, jurisdicción coactiva o tributario, de conformidad con los principios de seguridad jurídica, el interés general y el orden público, que buscan una administración de justicia pronta y eficaz, que impida la perpetuidad de los trámites procesales.

IV-. JUSTIFICACION

El presente proyecto de ley busca evitar interpretaciones erróneas que pretenden prolongar en el tiempo indefinidamente las obligaciones civiles, porque ello atenta contra el principio de seguridad jurídica que rigen las relaciones jurídicas, los principios de economía y celeridad del proceso judicial, entre otros. Con esta ley interpretativa con autoridad, obligará a todos los operadores judiciales a dar cumplimiento cabal a un nuevo plazo de prescripción extintiva, una vez se produzca la interrupción civil con la presentación del escrito demandatorio.

procesos ejecutivos, los cuales en mucha de las veces superan los 10 y más años de actividad procesal, sin que se pueda invocar el fenómeno del desistimiento tácito, ya que el mismo se evita con la simple presentación de cualquier clase de memorial por lo menos una vez al año.

Por otra parte, se descongestionaría los despachos judiciales que hoy no han podido aplicar el inciso tercero del artículo 2536 del código civil, ante la orden perentoria de dicha norma de prescribir los procesos judiciales que superen la prescripción ejecutiva de 5 años y ordinaria de 10 años. Además, miles de familias

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

deudoras que vienen siendo ejecutadas hace muchos años e incluso sus herederos han asumido esos eternos procesos, con desudas con exagerados crecimientos exponenciales que imposibilitan el pago en forma perpetua, ya que el demandante solo debe introducir memoriales de ejecución para que no opere el desistimiento tácito. Este proyecto de ley tendría alivios definitivos para volver a empezar de nuevo sus proyectos de vida económicos y familiar.

Del Honorable Representante,

CESAR AUGUSTO ORTIZ ZORRO

Representante a la Cámara

Departamento de Casanare

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá: Carrera 7 No. 8 -68 Edificio nuevo del congreso | Oficina 326B -327B